



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 08 de septiembre de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



Un solicitante requirió conocer el número de trabajadores del servicio de limpia que se contagiaron, asimismo los que fallecieron por COVID-19, ello, de marzo de 2020 a febrero de 2021, requiriendo en ambos casos un desglose con datos género y rango de edad.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporciono una respuesta con el reporte de casos positivos por COVID-19 con la información de interés del particular.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular se inconformó señalando que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a lo solicitado.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**DESECHAR** el recurso de revisión, ya que el particular no desahogó la prevención formulada a efecto de que fuera aclarado el acto reclamado, en consecuencia, no se pudo advertir el motivo de la inconformidad.



No obstante, al haber concluido el plazo para desahogar la prevención, no se recibió alguna manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1129/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón** se formula resolución con el sentido de **desechar por improcedente**, en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0417000018321, mediante la cual, un particular requirió a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

“Solicito saber el numero de trabajadores del servicio de limpia de la alcaldía que se han contagiado de covid-19, y también cuántos han fallecido debido a covid-19, desde marzo de 2020 hasta el 2 de febrero de 2021. Solicito que el envío de datos se desglose por mes en ambos casos, divididos por género y también por rango de edad. (...).” (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud del particular, haciendo del conocimiento lo siguiente:

**A)** Oficio número AAO/DA/DACH/1390/2021, del 22 de marzo de 2021, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, dirigido al Director General de Administración, ambos del sujeto obligado, cuya parte medular se reproduce conforme a lo siguiente:

“... ”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021


**Respuesta**

Se anexa cuadro con la información solicitada de marzo 2020 al 02 de febrero de 2021.

Reporte de Casos Positivos por COVID-19 del Área de Limpia				
Fecha	Genero	Estado de Salud	Rango de Edad	Número de Personas Contagiadas por COVID-19
01/12/2020 al 31/12/2020	Femenino	Positivo	61-64 años	2
01/11/2020 al 31/12/2020	Masculino	Positivo	31-53 años	4
01/01/2021 al 31/01/2021	Femenino	Positivo	44-62 años	2
01/01/2021 al 31/01/2021	Masculino	Positivo	36-67 años	6
Total				14

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

 Alcaldía Álvaro Obregón 2018-

Reporte de Casos de Fallecidos por COVID-19 del Área de Limpia				
Fecha	Genero	Estado de Salud	Rango de Edad	Número de Personas Contagiadas por COVID-19
01/01/2021 al 31/01/2021	Masculino	Defunción	49-70 años	2
Total				2

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**



Jezrael Isaac Larracilla Pérez  
Director de Administración de Capital Humano

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

**III. Recurso de revisión.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a la información pública, en el cual, manifestó lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre**

“La solicitud de información la hice desde el 2 de febrero y han pasado 6 meses y aún no se me ha respondido. No se me ha garantizado mi derecho a la información, ya que además la solicitud tiene que ver con tema covid19, el cual no formaba parte de la prórroga de plazos.”  
(Sic)

**IV. Turno.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1129/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de prevención.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, a efecto de que, **en un plazo no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, toda vez que fue proporcionada una respuesta.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

**VI. Notificación del acuerdo de prevención.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

**VII. Desahogo a la prevención.** A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

**Artículo 237.** El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

...

IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

...

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto.**

Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV y VI**, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo **237, fracciones IV y VI**, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente, adjuntando al acuerdo correspondiente la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que, en el recurso de revisión interpuesto por la particular, a modo de razón de interposición, manifestó que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna, en consecuencia, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por la particular para recibir notificaciones durante el presente procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad, considerando que en el presente caso existe una respuesta a su solicitud de información, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado, adjuntando al citado acuerdo el oficio número AAO/DA/DACH/1390/2021**, del 22 de marzo de 2021.

El plazo de referencia transcurrió **del diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, sin tomar en consideración los días 21 y 22 del mismo mes y año, por considerarse días inhábiles en términos del Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021, así como, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

**Artículo 248.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1129/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**